

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 3 de diciembre de 2019

VISTO

El escrito presentado por Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo; el escrito presentado por Juan Pablo Felipe Chanco; el escrito presentado por Celia Beatriz Mejía Mori; el escrito presentado por Adrián Barrientos Vargas, en representación del "Frente de lucha contra la corrupción de la sociedad civil organizada"; el escrito presentado por Alberto Núñez Herrera, en representación del movimiento político "Abre tu mente por un nuevo Perú"; y,

ATENDIENDOA OUE

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que, tal como ocurre en el proceso de inconstitucionalidad, en el proceso competencial también es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsortes facultativos) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (terceros, partícipes y amicuscuriae).

Intervención de quienes pueden tener la calidad de parte

2. Dado el carácter de *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige al proceso competencial, solo pueden invocar la condición de litisconsorte los órganos o entes estatales reconocidos en el artículo 109 del Código Procesal Constitucional. Ahora bien, los sujetos, órganos o entes que no se encuentren reconocidos en dicha disposición legal no tienen legitimidad activa o pasiva para obrar en este proceso constitucional.

Intervención de quienes no pueden tener la calidad de parte

- 3. Bajo la figura del tercero pueden intervenir en el proceso competencial aquellaspersonas o entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos pudieranresultar relevantes en la controversia constitucional y puedan ofrecer al Tribunal unaposición argumentativa sobre ella.
- 4. También, bajo la figura del partícipe puede intervenir un Poder del Estado, un órganoconstitucionalmente reconocido o una entidad pública que, debido a las funciones quela Constitución y el ordenamiento jurídico vigente le han conferido, ostenta unaespecial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. Lajustificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya de un modo relevante con el proceso interpretativo (fundamento 9 del ATC 0025-2013-PI/TC).

My





- Finalmente, bajo la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (fundamento 10 del ATC 0025-2013-PI/TC).
- 6. De este modo, la participación de tales sujetos está dirigida a "ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final" (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC). En principio, son convocados por el Tribunal según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero excepcionalmente pueden intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando acredite su especialidad en la materia controvertida (fundamento 14 del ATC 0003-2013-PI/TC).
- 7. De otro lado, dado que estos sujetos procesales carecen de la condición de parte, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del ATC 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de estos sujetos procesales no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal en su condición de director del proceso.

Análisis de las solicitudes de intervención en el presente caso

- 8. En el caso de autos, con fecha 29 de noviembre de 2019, el Defensor del Pueblo presentó una solicitud de *amicus curiae*. Conforme al artículo 162 de la Constitución, corresponde a este órgano defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. En atención a ello, este Tribunal considera pertinente admitir su solicitud a fin de que pueda materializar las funciones y competencias que la Constitución le asigna.
- 9. Asimismo, este Tribunal ha recibido solicitudes de intervención en el presente proceso de Juan Pablo Felipe Chanco; Celia Beatriz Mejía Mori; Adrián Barrientos Vargas, en representación del "Frente de lucha contra la corrupción de la sociedad civil organizada"; y, Alberto Núñez Herrera, en representación del movimiento político "Abre tu mente por un nuevo Perú".
- 10. Al respecto, se advierte que, si bien las personas antes citadas han solicitado intervenir en el proceso en distintas condiciones, tales como litisconsortes necesarios o facultativos y *amicus curiae*, este Tribunal, en atención a lo señalado *supra*, considera que la figura a través de la cual corresponde admitir su intervención es la del *amicus curiae*.

pmpl

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



11. Por otro lado, por razones de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera necesario fijar como fecha límite para presentar solicitudes de intervención en el proceso bajo cualquier condición el día 13 de diciembre de 2019.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez que se agregan,

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** al Defensor del Pueblo; aJuan Pablo Felipe Chanco; a Celia Beatriz Mejía Mori; a Adrián Barrientos Vargas, en representación del "Frente de lucha contra la corrupción de la sociedad civil organizada"; y, a Alberto Núñez Herrera, en representación del movimiento político "Abre tu mente por un nuevo Perú", como *amicuscuriae*.
- 2. Establecer como fecha límite para presentar solicitudes de intervención en el proceso bajo cualquier condición el día 13 de diciembre de 2019.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

WHATHERE

WHATHE



EXP. N.° 006-2019-CC/TC AUTO 5

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de la siguientes consideraciones:

- 1. En primer lugar, debo señalar que estoy de acuerdo con la ponencia en el extremo que se acepta la solicitud del Defensor del Pueblo para intervenir en el presente proceso como *amicus curiae*, conforme a las consideraciones expuestas en la ponencia. Coincido también en la necesidad de limitar la fecha de recepción de las solicitudes de intervención, lo que permitirá a este Tribunal Constitucional emitir un fallo de forma oportuna.
- 2. En cuanto a las solicitudes para ser considerado litisconsorte, prestadas por el movimiento político "Abre tu mente por un nuevo Perú", el "Frente de Lucha contra la Corrupción en una Sociedad Organizada" y Juan Pablo Felipe Chanco, en tanto no tienen la calidad para ser demandantes ni demandados en el proceso de inconstitucionalidad, su solicitud debe ser rechazada. Al respecto, tampoco comparto el criterio de reconducir los pedidos de litisconsortes a solicitudes de amicus, dado que se trata de pedidos de distinta naturaleza. Además, ninguno de dichos pedidos propone aportar al Tribunal Constitucional un criterio técnico de alta especialización.
- 3. En cuanto a la solicitud de *amicus* presentada por Clelia Beatriz Mejía, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, dicha institución está dirigida a ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización (expediente 3081-2007-PA). No obstante, no se acredita del escrito presentado por la solicitante, documentación que acredite especialización relacionada con la materia que es objeto de debate en el presente proceso competencial, por lo que no procede admitir su intervención como *amicus curiae*. El mismo criterio ha utilizado este Tribunal Constitucional en el expediente 12-2018-PI, auto del 21 de agosto de 2018.

En este sentido, mi voto es por:

- 1. ADMITIR al Defensor del Pueblo como amicus curiae
- 2. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes presentadas por Juan Pablo Felipe Chanco, el movimiento político "Abre tu mente por un nuevo Perú", el "Frente de Lucha contra la Corrupción en una Sociedad Organizada" y Clelia Beatriz Mejía Mori.



EXP. N.° 006-2019-CC/TC AUTO 5

3. Establecer como fecha límite para presentar solicitudes de intervención en el proceso bajo cualquier condición el día 13 de diciembre de 2019

teiglas

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00006-2019-CC/TC AUTO 5

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien coincido con la posición en mayoría para admitir al Defensor del Pueblo como amicus cuariae en el presente caso, no lo hago respecto de admitir en tal condición a Juan Pablo Felipe Chanco, Celia Beatriz Mejía Mori, Adrián Barrientos Vargas, en representación del "Frente de lucha contra la corrupción de la sociedad civil organizada", y a Alberto Núñez Herrera, en representación del movimiento político "abre tu mente por un nuevo Perú", en cuyo caso se les debe admitir como partícipes y permitir que puedan hacer llegar al Tribunal Constitucional las tesis interpretativas que contribuyan a una mejor solución del presente caso.

-LEDESMA NARV ÁEZ

S.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL